

PROYECTO DE LEY DE IGUALDAD Y OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Departamento de Santa Cruz — al igual que en el resto del país — las mujeres tienen mayores dificultades para el ejercicio pleno de sus derechos; de todos ellos, los civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, sexuales y reproductivos. Esta dificultad es transversal a todas las mujeres pero se acentúa cuando se cruza con otras causales de discriminación. Se aprecia así que causales de discriminación y exclusión como la edad o la pertenencia étnica se potencian con la variable de género.

En efecto, según datos del Censo de Población y Vivienda del año 2012 en el Departamento de Santa Cruz, la participación económica femenina es tan solo del 46% en contraste con el 71% de la masculina; mientras que el analfabetismo en los hombres en Santa Cruz es del 2,5%, en las mujeres asciende al 7,4% y en el caso de las mujeres indígenas al 9,5%; y todavía cerca de un 10% de las mujeres no ha tenido su último parto en centros de salud.

En este contexto se observa una distancia entre la ley y la realidad, pues los derechos consagrados en la norma no pueden ejercerse. La obligación del Gobierno Departamental de revertir esta situación deviene de la titularidad de derechos por parte de las mujeres, basada en su status ciudadano. Así lo entiende el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social Santa Cruz 2025, que persigue la reducción de las brechas de género en los ámbitos de desarrollo social, económico, político e institucional, adoptando como estrategia la transversalización del enfoque de género.

Por otra parte, es menester acotar que además este déficit en el ejercicio de los derechos de las mujeres es crecientemente percibido por la ciudadanía. Por lo mismo, en el Diálogo Departamental 2010-2025 los actores sociales identifican la equidad de género como un eje transversal de las políticas departamentales, al igual que identifican problemas específicos como las desigualdades de género en el empleo, las debilidades institucionales para atender la problemática de la violencia contra las mujeres, o la insuficiente cobertura estatal de servicios de cuidado —especialmente guarderías y servicios integrales para las personas adultas mayores; lo que perjudica las oportunidades laborales de las mujeres.

En cuanto a los fundamentos de derecho de esta Ley, el Estado Boliviano en diversos convenios internacionales ha asumido el compromiso de formular y ejecutar políticas de igualdad de género, tanto en los niveles nacionales como subnacionales, así como a desarrollar y fortalecer mecanismos para el adelanto de las mujeres, en virtud de las obligaciones contraídas en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Plataforma de Acción de Beijing, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— y los Consensos de Brasilia y Santo Domingo, estos últimos adoptados por la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Asimismo, los Objetivos de Desarrollo del Milenio comprometen al Estado a promover la autonomía de las mujeres y la igualdad de género y a mejorar la salud materna, desarrollando políticas al efecto y destinando los recursos necesarios. Cabe recordar que las obligaciones que el Estado asume en materia de Derechos Humanos en los acuerdos internacionales obligan a todos los órganos y niveles del Estado.

Especial mención merece la Convención de Belém do Pará que dispone la obligación estatal de establecer servicios especializados gratuitos para las mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, entre ellos: refugios, casas de acogida y centros de atención integral; servicios de salud que cubran la atención de la salud sexual y reproductiva, así como la obligación de los servicios de salud de llevar un registro de estos casos que posibilite la posterior elaboración y difusión de estadísticas, aspectos que en la legislación nacional competen a las Entidades Territoriales Autónomas.

Ya en el ámbito nacional, la Constitución Política del Estado consagra el derecho a una vida libre de violencia y la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género; dispone que el Estado promoverá la incorporación de las mujeres al empleo, garantizará igual remuneración por trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado, y la no discriminación de las mujeres en el empleo; garantiza los derechos sexuales y reproductivos; establece que la educación integrará la equidad de género y la no violencia; y reconoce el valor económico del trabajo no remunerado realizado por las mujeres en sus hogares.

Asimismo, la Ley N° 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia —y su Decreto Reglamentario N° 2145— reconoce que las Entidades Territoriales Autónomas tienen competencias en la prevención, erradicación, tratamiento y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, implementando para ello políticas, programas y proyectos específicos; asignando recursos humanos y financieros requeridos; implementando servicios —incluyendo casas de acogida y refugios— y protocolos de atención; manteniendo planes de formación sobre violencia contra las mujeres para su personal y capacitación sobre resolución pacífica de conflictos para promotoras comunitarias; declarando alerta de género y activando todas las medidas, acciones y recursos necesarios ante la declaratoria de esta alerta.

Revisando el catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado se evidencia que a los Gobiernos Autónomos Departamentales le han sido asignadas competencias exclusivas en materia de planificación del desarrollo humano, promoción y desarrollo de proyectos y políticas para mujer, así como la planificación del desarrollo departamental de conformidad al artículo 300 parágrafo I numerales 2), 30) y 35) de la Constitución Política del Estado. Cabe aclarar que acuerdo al artículo 297 parágrafo I numeral 2) de la precitada norma constitucional, son competencias exclusivas aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. En consecuencia, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se encuentra habilitado para el ejercicio de la facultad legislativa para regular sobre estas materias y emitir la presente ley.

En el caso de Santa Cruz, el Estatuto Autonómico del Departamento, consagra los principios de igualdad y no discriminación por razones de género, enfatizando el derecho a una vida libre de violencia, el derecho de las mujeres a su autonomía personal y a participar en igualdad de condiciones en los ámbitos público y privado.

Por su parte, la Ley N° 31 Departamental de la Juventud, de fecha 04 de mayo de 2011, prevé el desarrollo de proyectos de empleo para jóvenes, con equidad de género; la fiscalización de la no discriminación a madres gestantes y lactantes; y la promoción de una educación para el ejercicio y fortalecimiento de los derechos humanos. Además, la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental contempla en su artículo

4 numeral 11), el Principio de Equidad, en cuyo mérito el Ejecutivo Departamental promoverá la inclusión, la equidad de género y la igualdad de condiciones de todas las personas en el acceso a las oportunidades y beneficios que se derivan de la prestación de servicios públicos y de la actividad pública en la jurisdicción departamental en general.

LEY DEPARTAMENTAL Nº ...
LEY DEPARTAMENTAL DE..... DE..... 2016

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

LEY DE IGUALDAD Y OPORTUNIDADES PARA LA MUJER

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El objeto de la presente Ley es la aprobación e implementación de políticas en el Departamento de Santa Cruz que mejoren las condiciones y oportunidades de las mujeres en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural, adoptando medidas y mecanismos de acción pública que beneficien integralmente a las mismas y erradiquen cualquier trato discriminatorio.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL).- La presente Ley se basa en la competencia exclusiva asignada a los Gobiernos Autónomos Departamentales por la Constitución Política del Estado en el Artículo 300, parágrafo I, numerales 2), 30) y 35) de promoción del desarrollo humano, desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adultos mayor y personas con discapacidad, así como la planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional, el Estatuto Autonómico del Departamento, en concordancia con la Ley Nº 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACION).- La presente norma regirá a todas personas, naturales o jurídicas, que se encuentren dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, sin importar su sexo, edad, estado civil, etnia, condición física, credo, capacidad, sean de nacionalidad

boliviana o extranjera.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- Esta Ley tiene por finalidad garantizar a las mujeres, la promoción del ejercicio de sus derechos a través de políticas públicas, planes y programas con perspectiva de género, así como la mejora de su situación y condición en todos los ámbitos del desarrollo, sin discriminación de ninguna índole.

ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS).- La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- 1) Igualdad de Género y no discriminación:** Es un principio conforme al cual, hombres y mujeres deben gozar de iguales oportunidades, trato y ejercicio de derechos, sin ningún tipo de discriminación y con pleno respeto a las diferencias de género. Este principio guiará las actuaciones de todas las entidades públicas y privadas del Departamento.
- 2) Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos:** En virtud del cual todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. Las entidades públicas y privadas del Departamento deben tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.
- 3) Transversalidad de Género:** En mérito del cual la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones en todos los ámbitos de actuación, con perspectiva de género, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, con la finalidad de prevenir efectos adversos o discriminatorios y dirigir las actuaciones para fomentar la igualdad de género.
- 4) Fomento de la corresponsabilidad social:** Consiste en el reparto equilibrado de tareas relativas al cuidado de personas en situación de dependencia tales como: niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, enfermos, o personas con capacidades diferentes, involucrando al efecto a mujeres y hombres, y familias en su conjunto, para coadyuvar al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en la implementación de políticas departamentales de carácter social.

5) Justicia: Valor determinado por la sociedad que nace de la necesidad de mantener la armonía entre sus integrantes e implica el establecimiento de un conjunto de reglas y normas que permitan un marco adecuado para las relaciones interpersonales.

ARTÍCULO 6 (DEFINICIONES).- En la aplicación e interpretación de esta Ley se tendrán presente las siguientes definiciones:

1) Género: Asignación que socialmente se hace a hombres y mujeres de determinados valores, creencias, atributos, interpretaciones, roles, representaciones y características.

2) Igualdad formal: Es la igualdad ante la ley y consiste en el mismo tratamiento en la titularidad de derechos y obligaciones.

3) Igualdad real o sustantiva: Es la igualdad en el ejercicio de los derechos, en el acceso a los beneficios del desarrollo y los recursos de diversa índole, en el acceso y posibilidad de aprovechamiento de las oportunidades.

4) Perspectiva de género: Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales entre mujeres y hombres.

5) Acción positiva: Es el tratamiento diferenciado entre mujeres y varones en la norma o en las políticas y programas con el objetivo de enfrentar la desigualdad que se presenta en la realidad. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional a la igualdad, las instancias del Gobierno Autónomo Departamental adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas tendrán carácter temporal, siendo aplicables en tanto subsistan las situaciones que la generaron.

6) Discriminación directa: Es la situación en que se encuentra una persona que en atención a su sexo, es tratada de manera menos favorable que otra en situación homóloga.

- 7) Discriminación indirecta:** Es la situación en que la aplicación de una disposición, criterio, norma, política, programa gubernamental o práctica aparentemente neutra pone a las personas de un sexo en desventaja con respecto a las personas del otro, salvo que la aplicación de dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, o constituya una medida de acción positiva.
- 8) Violencia contra las mujeres:** Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer. Es una forma de discriminación que se manifiesta en formas múltiples de discriminación interrelacionadas y maltrato, de manera continua y recurrente.
- 9) Situación de Violencia:** Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en el que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

TÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- La Gobernadora o Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Definir las políticas de género en el Departamento de Santa Cruz.
- 2) Emitir la Reglamentación a la presente Ley, en coordinación con las instituciones relacionadas con la materia.
- 3) Resolver por la vía administrativa los recursos jerárquicos.
- 4) Suscribir contratos, convenios o acuerdos con los diferentes niveles de gobierno, instituciones públicas o privadas, locales, nacionales o internacionales, que tengan relación con las políticas departamentales de género y beneficien integralmente a los habitantes del Departamento.
- 5) Presidir el Consejo Departamental de la Mujer.
- 6) Otras establecidas en la normativa departamental.

ARTÍCULO 8 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO HUMANO).- La Secretaría Departamental de Desarrollo Humano, de manera enunciativa y no limitativa tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

- 1) Formular y proponer la aprobación de políticas departamentales de género a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental.
- 2) Formular y ejecutar programas, proyectos y actividades, en concordancia con el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social, que permitan la materialización de las políticas departamentales de género aprobadas.
- 3) Proponer la aprobación de normas departamentales que mejoren las condiciones y oportunidades de las mujeres en el Departamento, beneficien integralmente y erradiquen cualquier trato discriminatorio.
- 4) Emitir resoluciones administrativas que resuelvan las solicitudes relacionadas con la materia de género.
- 5) Resolver los recursos de revocatoria interpuesto contra sus resoluciones o decisiones con carácter definitivo o su equivalente.
- 6) Promover y gestionar la obtención de recursos económicos necesarios para la ejecución de los planes, políticas, proyectos o actividades relacionados con la cuestión de género.
- 7) Presidir el Consejo Departamental de la Mujer, en ausencia del Gobernador.
- 8) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 9 (DIRECCIÓN DE GÉNERO).- La Dirección de Género, estará a cargo de una Directora o un Director, quien será designada (o) por la Gobernadora o Gobernador mediante resolución expresa. De manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar, gestionar y ejecutar programas, proyectos y actividades destinados a promover y fortalecer el ejercicio de los derechos de las mujeres, además de adoptar todas las medidas de su competencia.
- 2) Coordinar con las instituciones u organizaciones públicas o privadas vinculadas con la temática de género para la implementación de políticas departamentales, programas y proyectos que promuevan la inserción laboral de las mujeres y mejora de sus condiciones trabajo en el

Departamento, así como la erradicación de toda forma de maltrato, discriminación o violencia de cualquier índole.

- 3) Promover espacios democráticos a través de talleres, simposios, conversatorios, debates, foros, seminarios, cursos y capacitaciones que permitan impulsar la participación activa y desarrollo de la mujer en el campo cívico, político, social, económico, cultural y artístico en el departamento.
- 4) Brindar asesoría técnica para que las mujeres formen asociaciones de carácter empresarial, económico, político, cultural, deportivo, de desarrollo y de cualquier otra con fines lícitos que signifique su activa incorporación en el desarrollo social, político y económico del departamento.
- 5) Ejercer como Secretaria o Secretario Permanente del Consejo Departamental de la Mujer y del Observatorio Departamental de Igualdad de Género.
- 6) Gestionar la suscripción de acuerdos, convenios o contratos intergubernativos o interinstitucionales, que favorezcan integralmente a los hombres y mujeres en el Departamento.
- 7) Administrar e implementar el funcionamiento de casas de refugio para mujeres en situación de violencia, adoptando las medidas de apoyo necesarias para su protección efectiva, en coordinación con las instituciones públicas o privadas relacionadas en razón de la materia.
- 8) Otras que le sean asignadas mediante normativa departamental expresa.

ARTÍCULO 10 (INSTITUCIONALIDAD EN PROVINCIAS).-

- I. Las instancias de ejecución provincial del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz serán las responsables de implementar la política departamental de género, la cual de manera enunciativa y no limitativa comprenderá:
 - 1) Ejecución y seguimiento de los programas y proyectos destinados a las mujeres en la jurisdicción de la provincia respectiva.
 - 2) Coordinación de acciones con otras instancias públicas y privadas para la implementación de la política departamental de género.
 - 3) Desarrollo de campañas de sensibilización destinadas a la ciudadanía que tengan como objetivo la modificación de actitudes discriminatorias y estereotipos sexistas, así como la prevención de la violencia contra las mujeres.
 - 4) Información y asesoramiento en materia de igualdad de género a

colectivos de personas, movimientos sociales, agrupaciones ciudadanas y otras que lo requieran.

- 5) Promoción y ejecución de actuaciones orientadas al fomento de la participación y empoderamiento de las mujeres en los ámbitos social, político, económico y cultural.
- 6) Proponer la implementación de programas, proyectos y actividades relacionados a políticas de género que en el marco de la inversión concurrente puedan ser incorporados al presupuesto departamental.
- 7) Otros establecidos mediante norma departamental expresa.

II. Dichas instancias coordinarán sus actuaciones con la Dirección de Género, la que prestará asistencia técnica permanente y hará seguimiento el grado de ejecución de las políticas departamentales a nivel provincial, recomendando la adopción de medidas o ajustes que fueran necesarios para alcanzar los resultados deseados.

ARTÍCULO 11 (OBSERVATORIO DEPARTAMENTAL DE IGUALDAD DE GÉNERO).-

- I. Se instituye el Observatorio Departamental de Igualdad de Género como una plataforma de información, evaluación y diagnóstico sobre el estado de situación de los derechos de las mujeres en el Departamento, que coordinará técnicamente con las instituciones públicas y/o privadas, generadoras de información y datos estadísticos relacionados con esta temática. Esta instancia estará conformada por la Dirección de Género, el Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) y otras instancias académicas y sociales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.
- II. A tal efecto, el Ejecutivo Departamental, en el marco de la cooperación interinstitucional, podrá suscribir convenios con diferentes entidades públicas y/o privadas, universidades públicas y privadas, así como con otras instancias académicas u organizaciones sociales y de mujeres. La Dirección de Género será la encargada de impulsar su implementación y actuará como Secretaría permanente de dicho Observatorio, cursando al efecto las invitaciones o convocatoria pertinentes para llevar a cabo sus reuniones.
- III. El Observatorio pondrá a disposición de las instancias del Ejecutivo

Departamental indicadores de género que resulten necesarios y útiles para la formulación, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas departamentales. Dicho Observatorio deberá gestionar y analizar datos estadísticos sobre:

- 1) **Participación política:** Acudiendo a los registros administrativos e información que le sea proporcionada por el Órgano Departamental Electoral, partidos políticos, asociaciones de mujeres concejalas y asambleístas. Deberá consignar la proporción de mujeres tanto en puestos titulares como suplentes.
- 2) **Violencia contra las mujeres:** Acudiendo a los registros y archivos del Servicio Departamental de Salud (SEDES), de la Policía, los Servicios Legales Integrales Municipales y otras instancias que considere pertinentes para que le proporcione la información requerida. Llevará un registro de feminicidios y en lo posible diferenciará los datos por tipo de violencia.
- 3) **Salud sexual y reproductiva:** Acudiendo al Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para que le faciliten la información relativa a los Censos Oficiales, registros del SEDES, Encuestas de Demografía y Salud y otras fuentes que considere pertinentes.
- 4) **Autonomía económica de las mujeres:** Acudiendo a los archivos e información generada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y Encuestas de Empleo, las Encuestas de Hogares y otros datos que genere el Instituto Cruceño de Estadísticas u otros que considere pertinente para dar cuenta de las desigualdades en las formas de empleo entre mujeres y varones, en los ingresos laborales y de las distintas responsabilidades familiares.

IV. Las estadísticas que sistematice o gestione el Observatorio y los estudios que recopile serán de acceso público. Para ello se deberá crear un portal informativo específico (enlazado al sitio Web del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz) que cumpla con las características tecnológicas mínimas para brindar el acceso a la información al ciudadano y los tomadores de decisiones políticas.

ARTÍCULO 12 (CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA MUJER).-

- I. Es la máxima instancia consultiva y de coordinación interinstitucional para concertar acciones comunes en el Departamento de Santa Cruz de seguimiento a las políticas departamentales de igualdad de género,

analizando e impulsando el cumplimiento de las metas u objetivos trazados, además de proponer ajustes que se estimen convenientes.

- II. El Consejo Departamental de la Mujer estará compuesto por las siguientes autoridades y representantes con carácter permanente:
 - 1) La Gobernadora o Gobernador del Departamento, como presidente nato del Consejo.
 - 2) La Secretaria o Secretario de Desarrollo Humano, quien podrá presidir el Consejo en ausencia de la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental.
 - 3) La Secretaria o Secretario de Salud y Políticas Sociales.
 - 4) La Secretaria o el Secretario de Seguridad Ciudadana.
 - 5) El alcalde o alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.
 - 6) El o la Presidente (a) de la Asociación de Municipios de Santa Cruz (AMDECRUZ).
 - 7) El o la Presidente (a) del Tribunal Departamental de Justicia.
 - 8) El o la Fiscal Departamental.
 - 9) El o la Comandante Departamental de la Fuerza Especial de Lucha contra el crimen (FELCC).
 - 10) El o la Defensor (a) del Pueblo.
 - 11) La Presidenta del Comité Cívico Femenino de Santa Cruz.
- III. En caso de ausencia de algún representante de las instituciones públicas o privadas antes descritas, éste podrá delegar su participación a un servidor público de su área quien deberá ser acreditado por la instancia correspondiente, salvo la Presidencia de Consejo cuya suplencia se hará en la forma prevista en el párrafo anterior.
- IV. El número y composición de este Consejo podrá ser ampliado por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, agregándose al efecto nuevos miembros permanentes con derecho a voz y voto, sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y de la sociedad civil organizada, previa acreditación de su representante legal en la forma prevista en su Reglamento interno de composición y funcionamiento.
- V. Los miembros del Consejo Departamental de la Mujer no percibirán remuneración alguna por las atribuciones y labores desarrolladas dentro del mismo.

TÍTULO III
POLÍTICAS DEPARTAMENTALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

ARTÍCULO 13 (PLAN DEPARTAMENTAL DE GÉNERO).-

- I. El Plan Departamental de Género se implementará de acuerdo con las pautas y principios de los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, así como de los principios enunciados en esta Ley. El Plan Departamental de Género deberá constituir una herramienta integral que haga posible la generación de nuevas políticas y la modificación de las existentes para contribuir a la transformación política, social, económica y cultural de la sociedad, en el marco de un desarrollo equitativo e incluyente.
- II. El Plan es un instrumento para viabilizar la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas departamentales, debiendo contemplar al efecto las coordinaciones intersectoriales correspondientes al interior del Ejecutivo Departamental. Tendrá un período de vigencia de diez (10) años, vencidos los cuales y luego de un estudio y diagnóstico sobre las desigualdades de género en el departamento, se formulará otro Plan.
- III. El Plan además incluirá programas a ser ejecutados por la Dirección Departamental de Género que deberá reflejar el mayor déficit en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULO 14 (POLÍTICAS DEPARTAMENTALES DE GÉNERO).-

- I. Las políticas relativas a género a ejecutarse y evaluarse por el Ejecutivo Departamental deberán estar reflejadas en el Plan Departamental de Género y propenderá al desarrollo integral de las mujeres del Departamento en las distintas áreas políticas, económicas, culturales, formativas, deportivas y productivas, que permitan el pleno goce y ejercicio de sus derechos. Asimismo, de manera enunciativa y no limitativa, estarán previstas en la presente Ley.
- II. Para fines de seguimiento y control de avances, la Dirección Departamental de Género elaborará un informe periódico sobre el conjunto de sus actuaciones y el impacto en relación con la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 15 (ESTADÍSTICAS PARA LAS POLÍTICAS).- El Instituto Cruceño de Estadísticas (ICE) deberá incorporar la perspectiva de género en las estadísticas, lo que supone que los instrumentos estadísticos deben captar y consignar información que propicie la visibilidad de los roles, actividades, responsabilidades y desigualdades en el acceso a los recursos entre mujeres y hombres. Con este cometido deberá:

- 1) Incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y levantamiento de datos.
- 2) Presentar todas las estadísticas desagregadas por sexo. Siempre que sea posible, las desagregaciones incluirán también tramo de edades, área de residencia urbana o rural, provincia o municipio y pertenencia étnica.
- 3) Diseñar e incorporar indicadores de género en las operaciones estadísticas para conocer las diferencias y desigualdades en los roles, situaciones, condiciones, expectativas y necesidades de mujeres y hombres.
- 4) Entregar la información estadística solicitada por el Observatorio Departamental de Igualdad de Género e intercambiar información en beneficio mutuo de las actividades de ambas instancias.
- 5) Otros previstos mediante normativa departamental expresa.

CAPÍTULO I DE GESTION DE SALUD

ARTÍCULO 16 (POLÍTICAS DE SALUD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).- Las políticas y programas departamentales de salud integrarán en su formulación, desarrollo y evaluación la perspectiva de género, considerando las distintas necesidades de las mujeres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.

ARTÍCULO 17 (POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA).- El Servicio Departamental de Salud (SEDES) llevará a cabo políticas de atención a la salud sexual y reproductiva, garantizando la calidad y calidez de sus servicios y el acceso universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, proporcionando métodos anticonceptivos adecuados a cada necesidad. Desarrollará acciones de promoción de la salud sexual y reproductiva dirigida a mujeres en sus distintas etapas del ciclo de vida:

- 1) Proporcionar educación socio-sanitaria integral y con perspectiva de género sobre salud sexual.
- 2) Promover la corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual de las personas.
- 3) Proporcionar información socio-sanitaria sobre anticoncepción y sexualidad que prevenga tanto las enfermedades e infecciones de transmisión sexual como los embarazos no deseados.
- 4) Otros que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 18 (PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS MÉDICAS CONTRARIAS A LA INTEGRIDAD FÍSICA).- El SEDES velará para que se garantice la vida e integridad física y psíquica de las niñas, adolescentes, jóvenes y mujeres, impidiendo la realización de prácticas médicas o quirúrgicas que atenten contra este derecho. Este Servicio instruirá a los centros de salud bajo su jurisdicción para que los procedimientos de esterilización de las mujeres y la ligadura de trompas, se realicen a solicitud de la interesada, quedando prohibida la exigencia de la anuencia del cónyuge o conviviente.

CAPÍTULO II DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 19 (PROGRAMAS PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental deberá desarrollar e implementar programas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres. A estos efectos dichos programas podrán contemplar la implementación de Centros o Casa de Refugio a las Víctimas de Violencia para su atención y apoyo integral.
- II. Los programas que se desarrollen deberán respetar los derechos, las necesidades, la confidencialidad, la seguridad de las sobrevivientes y sus hijos (as) y tener en cuenta consideraciones culturales y de diversidad étnica, teniendo siempre presente la preeminencia de los derechos humanos.
- III. Las acciones de prevención estarán a cargo de la Dirección Departamental de Género, instancia que además se encargará de la coordinación entre las entidades pertinentes; las acciones de atención de

salud a las víctimas de violencia estarán a cargo de las instancias que correspondan de la Secretaría Departamental de Salud y Políticas Sociales.

- IV.** Los programas e iniciativas que se desarrollen pondrán siempre los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas e incluirán una coordinación efectiva tanto interinstitucional como intersectorial.

ARTÍCULO 20 (CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN).- Se llevarán a cabo campañas para la erradicación de prácticas que naturalizan y legitiman la violencia contra las mujeres. Las campañas deberán incluir la creación de conciencia para la prevención y denuncia de casos de violencia contra las mujeres, difundiendo la normativa vigente en un lenguaje accesible. Estas campañas incluirán a los medios de comunicación e información, contemplando diversos públicos objetivos y entregando mensajes diferenciados para cada uno de ellos:

- 1) Hombres y niños varones: Motivar a los hombres y los niños a que cuestionen los estereotipos de género y la discriminación, y promover una masculinidad equitativa y no violenta; promover la participación masculina en la crianza y las relaciones de pareja y familiares respetuosas, no violentas y en pie de igualdad.
- 2) Niñas y adolescentes: Motivar el empoderamiento y la autonomía y visibilizar situaciones de violencia en estas etapas de la vida en ámbitos como la escuela, la familia, las relaciones de amistad y de pareja en la adolescencia.
- 3) Mujeres jóvenes y adultas: Motivar el empoderamiento y la autonomía económica y ejemplificar casos que constituyen las diversas formas de violencia y los pasos para denunciarlas.

ARTÍCULO 21 (COORDINACIÓN INTRA E INTERINSTITUCIONAL).-

- I. En el marco de la coordinación intrainstitucional, la Dirección Departamental de Género deberá:
 - 1) Brindar asistencia técnica a todas las instancias que lo soliciten al interior del Gobierno Autónomo Departamental en materia de prevención y lucha contra la violencia hacia a mujeres, pudiendo a tal efecto gestionar la contratación de organizaciones de la sociedad civil o personas especializadas.

- 2) Coordinar con el SEDES y Dirección de Gestión Hospitalaria para capacitar al personal de los centros de salud en la atención a las víctimas de violencia.
- 3) Dar prioridad a las mujeres víctimas de violencia en los programas de generación de ingresos, empleo, autonomía económica o desarrollo productivo que ejecute esta instancia o velar para que se cumpla este mandato en las iniciativas desarrolladas por otras dependencias del Ejecutivo Departamental.

II. En su relacionamiento interinstitucional, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coordinará acciones con los Servicios Legales Integrales Municipales, el Ministerio Público, la Policía Boliviana, entre otras instituciones públicas o privadas brindando la debida atención jurídica, psicológica y médica de las mujeres en situación de violencia, verificando un correcto sistema de referencias y contrareferencias y registro estadístico de los casos de violencia.

CAPÍTULO III DE EMPLEO, PRODUCTIVIDAD, TURISMO Y VIVIENDA

ARTÍCULO 22 (IGUALDAD EN EL EMPLEO).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promoverá la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo, desarrollando las siguientes acciones que generen las condiciones para el logro de la igualdad real o sustantiva en el mercado del empleo. A estos efectos, podrá:

- 1) Realizar programas de promoción y consolidación de micro y pequeñas empresas para que se integre debidamente a las mujeres. Igualmente en su labor de promoción de mecanismos de financiamiento y de ejecución de programas y proyectos productivos sensibles al enfoque de género.
- 2) Desarrollar programas de generación de ingresos propios para mujeres y bolsa de empleos, priorizando los grupos en situación de emergencia, como pueden ser mujeres en situación de violencia.
- 3) Promover la corresponsabilidad en el cuidado infantil, facilitando la compatibilización del empleo y las responsabilidades familiares de hombres y mujeres.
- 4) Ampliar la cobertura de las Guarderías Autónomas.
- 5) Desarrollar campañas de concienciación para erradicar el acoso sexual en el empleo.
- 6) Promoverá para que al interior de las entidades públicas y privadas se

respete la igualdad de género en el acceso, trato y ascenso en los puestos laborales.

- 7) Velará para que en el Departamento de Santa Cruz, se fomente la corresponsabilidad en las tareas de cuidado y crianza y la compatibilización entre las responsabilidades familiares y laborales.
- 8) Otras que resulten convenientes para mejorar las condiciones laborales de las mujeres en el Departamento.

ARTÍCULO 23 (DESARROLLO PRODUCTIVO Y EMPRENDEDURISMO).-

Dentro de los Programas de Desarrollo Productivo Agropecuario deberá integrarse la perspectiva de género, promoviendo la plena participación con equidad en los procesos de desarrollo rural, que contribuya a una igualdad real entre mujeres y hombres. Además, deberá desarrollar acciones para:

- 1) Conocer la situación real de las mujeres en el ámbito rural.
- 2) Visibilizar y poner en valor el trabajo de las mujeres en la actividad agraria.
- 3) Otorgar asistencia técnica y capacitación a las mujeres del ámbito rural para facilitar su acceso a los mercados, las nuevas tecnologías y a la gestión de empresas.
- 4) Promover el acceso al empleo y asociatividad de las mujeres del área rural.
- 5) Impulsar la participación de las mujeres en la elaboración y en la ejecución de los planes y políticas departamentales de desarrollo agropecuario.
- 6) Integrar a las mujeres en iniciativas de promoción del desarrollo de micro, pequeñas y medianas empresas.
- 7) Implementar mecanismos de financiamiento al sector productivo, así como programas y proyectos de desarrollo productivo con perspectiva de género.
- 8) Otras que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 24 (INICIATIVAS EN EL SECTOR TURISMO).-

Las iniciativas desarrolladas en el área de turismo, considerará al mismo como una posibilidad privilegiada de empleo para mujeres. Además, se promoverá la mejora de calidad de los servicios y productos desarrollados por mujeres que pueden integrarse a los circuitos y productos turísticos, tales como las artesanías y los servicios de alimentación y restaurantes, entre otros, con el objetivo de promover la autonomía económica de la mujer.

ARTÍCULO 25 (USO DE SUELO Y VIVIENDA SOCIAL).- El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará e implementará políticas de uso del suelo destinado a viviendas, tanto en las zonas urbanas como rurales del Departamento, en coordinación y concurrencia con distintas entidades públicas. Para ello elaborará un plan general de uso del suelo y un plan de ordenamiento territorial departamental, formulando y ejecutando programas y proyectos que faciliten el acceso a la vivienda e incentiven la construcción de vivienda social, con calidad y seguridad.

CAPÍTULO IV DE CULTURA, GESTIÓN EDUCATIVA Y DEPORTE

ARTÍCULO 26 (PROGRAMAS Y PROYECTOS RELACIONADOS CON LA CULTURA Y GESTIÓN EDUCATIVA).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano elaborará, impulsará y promoverá la ejecución de programas y proyectos de desarrollo en las áreas de gestión del sistema educativo y desarrollo cultural que promuevan la igualdad de oportunidades y capacitación constante de hombres y mujeres, contribuyendo a eliminar los prejuicios y estereotipos sexistas, ejerciendo al efecto una labor de rectoría en el marco de las competencias que correspondan al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- II. Para estos fines, el Gobierno Autónomo Departamental gestionará la suscripción de acuerdos o convenios interinstitucionales y/o intergubernativos que posibiliten la dotación de becas de formación y capacitación técnica, tanto a nivel de pregrado y postgrado para la profesionalización de jóvenes y mujeres adultas con menores posibilidades económicas y demuestren excelente aprovechamiento escolar y/o académico.

ARTÍCULO 27 (CULTURA DEMOCRÁTICA Y CIUDADANA).-

- I. En los proyectos educativos y culturales a nivel departamental se deberá promover valores, hábitos y normas propias de una cultura democrática y ciudadana, con igualdad y equidad de género.
- II. Estos proyectos deberán incorporar herramientas tendientes a prevenir el acoso escolar, promoviendo cambios actitudinales que incluyan modelos

de masculinidad y feminidad diversos, pacíficos y portadores de derechos. Promoverán el uso adecuado de las nuevas tecnologías como instrumento eficaz para la enseñanza y promoción de una cultura ciudadana democrática e incluyente.

ARTÍCULO 28 (FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL).-

- I. La Secretaría de Desarrollo Humano velará para que en los Institutos Técnicos y Tecnológicos de jurisdicción departamental y en los programas bajo su ejecución, se promueva la formación profesional y técnica de mujeres, procurando su integración a carreras y oficios que tradicionalmente no han sido femeninos y que tienen buenas posibilidades de empleo.
- II. De igual manera promoverá el desarrollo de paquetes de formación multimedia que a través de formación online puedan mejorar de forma masiva, continua, con calidad y a bajo costo, las habilidades y capacidades de las mujeres.

ARTÍCULO 29 (CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS).- El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con las instancias que corresponda, implementará lo siguiente:

- 1) Programas de certificación en competencias laborales para aquellas trabajadoras que teniendo experiencia en un oficio u ocupación no cuentan con calificación formal en el mismo.
- 2) La profesionalización de las agentes educadoras de las Guarderías Autonómicas, pudiendo implementar programas de formación laboral y certificación de competencias laborales.
- 3) Mecanismos online de capacitación y certificación de competencias laborales como instrumento que apoye la compatibilización del trabajo remunerado con las responsabilidades familiares.
- 4) Otros que resulten convenientes a los fines antes indicados.

ARTÍCULO 30 (PROMOCIÓN DEL DEPORTE).- Se promoverá el deporte, difundiendo su contribución a la salud y al desarrollo integral de las personas. En esta difusión deberá transmitir mensajes que contribuyan a eliminar los estereotipos de género.

ARTÍCULO 31 (LIDERAZGO DEPORTIVO FEMENINO).- En los programas

de desarrollo deportivo que lleve a cabo deberá promover y desarrollar el potencial de liderazgo deportivo de mujeres adultas, adolescentes y niñas.

TITULO IV RÉGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 32 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- Las políticas departamentales con enfoque de género deberán contar con un régimen económico financiero que garantice su sostenibilidad y cumplimiento. Sus fuentes de financiamiento serán las siguientes:

- 1) Asignaciones del presupuesto general del Gobierno Autónomo Departamental en gasto corriente, en recursos para gasto corriente y para gasto de inversión.
- 2) Recursos de transferencia del Nivel Central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas para gasto corriente y para gasto de inversión.
- 3) Donaciones provenientes de la cooperación internacional.
- 4) Donaciones o legados provenientes de personas individuales y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- 5) Fondos de Inversión, Patrimonios Autónomos, fondos fiduciarios y otros mecanismos de transferencia de recursos.
- 6) Recursos económicos provenientes de la suscripción de convenios con personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales.
- 7) Tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
- 8) Recursos provenientes de la venta de bienes y servicios.
- 9) Otras fuentes que contribuyan a su implementación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se encomienda el cumplimiento y reglamentación de la presente Ley al Ejecutivo Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.